

C/2024/4928

19.8.2024

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 4 de julio de 2024 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo – España) – Caixabank, S. A., subrogada en los derechos y obligaciones de Bankia, S. A., y Banco Mare Nostrum, S. A., y otros / Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorro y Seguros de España (Adicae), y otros

[Asunto C-450/22, ⁽¹⁾ Caixabank y otros (Control de la transparencia en acciones colectivas)]

(Procedimiento prejudicial — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores — Directiva 93/13/CEE — Contratos de préstamo hipotecario — Cláusulas de limitación de la variación de los tipos de interés — Cláusulas «suelo» — Acción colectiva de cesación del uso de esas cláusulas y de restitución de las cantidades pagadas en virtud de las mismas, que implica a un elevado número de profesionales y de consumidores — Carácter claro y comprensible de dichas cláusulas — Concepto de «consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz»)

(C/2024/4928)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Caixabank, S. A., subrogada en los derechos y obligaciones de Bankia, S. A., y Banco Mare Nostrum, S. A., Caixa Ontinyent, S. A., Banco Santander, S. A., subrogado en los derechos y obligaciones de Banco Popular Español, S. A., y Banco Pastor, S. A., Targobank, S. A., Credifimo, S. A. U., Caja Rural de Teruel, S. C. C., Caja Rural de Navarra, S. C. C., Cajasiete Caja Rural, S. C. C., Caja Rural de Jaén, Barcelona y Madrid, S. C. C., Caja Laboral Popular, S. C. C. (Kutxa), Caja Rural de Asturias, S. C. C., Arquia Bank, S. A., anteriormente Caja de Arquitectos, S. C. C., Nueva Caja Rural de Aragón, S. C. C., Caja Rural de Granada, S. C. C., Caja Rural del Sur, S. C. C., Caja Rural de Albacete, Ciudad Real y Cuenca, S. C. C. (Globalcaja), Caja Rural Central, S. C. C., Caja Rural de Extremadura, S. C. C., Caja Rural de Zamora, S. C. C., Unicaja Banco, S. A., subrogado en los derechos y obligaciones de Liberbank, S. A., y Banco Castilla-La Mancha, S. A., Banco Sabadell, S. A., Banca March, S. A., Ibercaja Banco, S. A., Banca Pueyo, S. A.

Demandadas:

Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de España (Adicae), M. A. G. G., M. R. E. M., A. B. C., Óptica Claravisión, S. L., A. T. M., F. A. C., A. P. O., P. S. C., J. V. M. B., como heredero de C. M. R.

Fallo

- 1) Los artículos 4, apartado 1, y 7, apartado 3, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que permiten que un órgano jurisdiccional nacional lleve a cabo el control de transparencia de una cláusula contractual en el marco de una acción colectiva dirigida contra numerosos profesionales pertenecientes al mismo sector económico y que tiene por objeto un número muy elevado de contratos, siempre que esos contratos contengan la misma cláusula o cláusulas similares.
- 2) Los artículos 4, apartado 2, y 7, apartado 3, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que permiten que un órgano jurisdiccional nacional, ante el que se ha ejercitado una acción colectiva dirigida contra numerosos profesionales pertenecientes al mismo sector económico y que tiene por objeto un número muy elevado de contratos, lleve a cabo el control de transparencia de una cláusula contractual basándose en la percepción del consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, cuando esos contratos tienen como destinatarios a categorías específicas de consumidores y esa cláusula ha sido utilizada a lo largo de un extenso período de tiempo. No obstante, si, durante ese período, la percepción global de dicha cláusula por el consumidor medio se ha modificado como consecuencia de la producción de un acontecimiento objetivo o de un hecho notorio, la Directiva 93/13 no se opone a que el juez nacional lleve a cabo tal control tomando en consideración la evolución de la percepción de ese consumidor, siendo pertinente la percepción existente en el momento de la celebración de un contrato de préstamo hipotecario.

⁽¹⁾ DO C 408 de 24.10.2022.